

**El Certificado Veterinario de Operación:  
¿Un Permiso Sanitario de Funcionamiento con otro nombre?**

Hugo A. Muñoz Ureña (\*)  
Claudia Arroyo Borroni (\*\*)

**Índice**

Resumen .....	1
Résumé .....	2
Introducción .....	2
I. La comparación entre las dos autorizaciones administrativas .....	4
A. El fundamento legal .....	4
1. La Ley General de Salud .....	5
2. La Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) .....	6
B. Los elementos materiales del acto .....	6
1. El contenido de la autorización .....	6
2. Los objetivos de la autorización .....	9
II. El dictamen de la Procuraduría General de la República .....	10
A. El análisis del dictamen .....	10
1. El razonamiento sobre el fondo .....	11
2. La potestad para dictaminar sobre la derogatoria tácita de la ley .....	12
B. Los efectos del dictamen .....	14
1. La desnaturalización del Certificado Veterinario de Operación .....	14
2. El debilitamiento en la protección de la salud y del ambiente .....	17
Conclusión .....	19
Bibliografía .....	20

**Resumen**

La Ley que crea el Servicio Nacional de Salud Animal, instauró el *Certificado Veterinario de Operación*, como una autorización administrativa previa al funcionamiento de ciertos establecimientos. Al ser éste un dispositivo de tutela de la salud pública, ha surgido la interrogante sobre su relación con otra autorización similar y preexistente: el *Permiso Sanitario de Funcionamiento*.

A pesar de que múltiples elementos apuntan hacia el carácter complementario de ambas autorizaciones, la Procuraduría General de la República ha interpretado en uno de sus dictámenes, que el Certificado derogó tácitamente al Permiso, en lo que concierne a su

---

(\*) Investigador contractual del Programa Europeo de Investigación “Lascaux”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Nantes, Francia ([www.droit-aliments-terre.eu](http://www.droit-aliments-terre.eu)). Doctorando en Derecho Público en esa misma universidad. Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. [hugo.munoz@inida.eu](mailto:hugo.munoz@inida.eu)

(\*\*) Especialista en Derecho Agrario y Ambiental, Universidad de Costa Rica. Asesora Parlamentaria en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. [arobo61@hotmail.com](mailto:arobo61@hotmail.com)

ámbito de aplicación. Debido a su carácter vinculante para la Administración Pública, este dictamen modifica de manera sensible el sistema costarricense de protección sanitaria y ambiental.

## Résumé

La loi instituant le *Servicio Nacional de Salud Animal* (Services vétérinaires), a créé le *Certificado Veterinario de Operación*, en tant qu'une autorisation préalable à la mise en activité de certaines installations. S'agissant d'un dispositif de protection de la santé publique, la question sur le rapport avec une autre autorisation similaire et préexistante -le *Permiso Sanitario de Funcionamiento*- a été posée.

En dépit de que plusieurs éléments signalent le caractère complémentaire de ces autorisations, la *Procuraduría General de la República* a interprété que, dans son champ d'application, le *Certificado* a tacitement dérogé le *Permiso*. Compte tenu de son caractère contraignant pour l'Administration, cet avis est en train de modifier sensiblement le système costaricain de protection de la santé et de l'environnement.

## Introducción

El *Certificado veterinario de operación*, es una autorización administrativa establecida mediante la aprobación de la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (Ley SENASA)<sup>1</sup>, en 2006. La obtención de este certificado es un requisito previo al funcionamiento de un conjunto de establecimientos, en donde se realizan las actividades enumeradas en el artículo 56 de dicha ley<sup>2</sup>. En términos generales, estos establecimientos han sido sometidos al control del servicio veterinario, pues se trata de actividades riesgosas desde una

---

<sup>1</sup> Ley N° 8495 de 6 de abril de 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 93 de 16 de mayo de 2006

<sup>2</sup> "El SENASA otorgará o retirará el certificado veterinario de operación a los siguientes establecimientos: a) Aquellos donde se concentren y comercialicen animales, así como las unidades de producción pecuaria que el SENASA catalogue de riesgo veterinario o epidemiológico. b) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan productos y subproductos de origen animal. c) Los destinados al sacrificio de animales o que industrialicen, empaquen, refrigeren, procesen o expendan, en el nivel mayorista, productos, subproductos o derivados de animales, para consumo humano o animal. d) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas para la salud animal y químicos para los alimentos de origen animal. e) Los laboratorios que presten servicios veterinarios. f) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan alimentos para animales. g) Los que elaboren, importen, almacenen, desalmacenen, fraccionen, transporten y vendan material genético o biotecnológico de origen animal o destinado al consumo o uso animal. h) Los establecimientos autorizados y acreditados para la exportación. i) Los zoológicos y demás centros donde se concentren animales silvestres en cautiverio." Ley SENASA, Art. 56.

perspectiva sanitaria, tanto para las personas como para los animales. Con respecto a las personas, el control ejercido se concentra en la prevención tanto de las enfermedades que son comunes a las personas y a los animales, como de las enfermedades transmitidas por los alimentos de origen animal.

El certificado veterinario de operación es, claramente, un instrumento de protección de la salud pública. Por ello, a lo largo de todo el procedimiento legislativo que desembocó en la aprobación de esta ley<sup>3</sup>, la pregunta, que sirve de título al presente artículo, apareció como un cuestionamiento constante. La duda era válida, por cuanto desde hace más de tres décadas, otra autorización administrativa le es exigida a una gran variedad de actividades, entre las que se cuentan las enumeradas en el artículo 56 de la Ley SENASA. Esta autorización, que otorga el Ministerio de Salud, se denomina *Permiso sanitario de funcionamiento* y, al igual que la otra, persigue un objetivo de protección de la salud pública.

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a esta inquietud, señaló, en su informe de 2004, que: "...el certificado al que se hace referencia cumple con objetivos distintos a los del permiso sanitario de funcionamiento que otorga el Ministerio de Salud, pues comprende aspectos de control microbiológico, de buenas prácticas pecuarias, inocuidad de alimentos de origen animal, entre muchos otros. De tal manera, es un certificado que se emite al constatar la manera en que se ejecutan los procesos productivos, objeto de control diferente al de los permisos de funcionamiento mencionados. Por lo anterior, no se observa una duplicidad ya que los fines y objetivos de estos permisos son diferentes. En este sentido, no se está estableciendo un nuevo requisito injustificado al administrado en los términos que establece la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220."<sup>4</sup>

Sin embargo, la cuestión recobra actualidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR), n° C-088-2007 del 23 de marzo de 2007. Mediante este dictamen, la PGR responde a una consulta realizada por la señora Ministra de Salud, donde se le interroga sobre un posible conflicto normativo surgido entre la Ley General de Salud, n° 5395 del 30 de octubre de 1973 y la Ley SENASA.

Después de analizar varios temas donde podría presentarse un conflicto entre estas dos leyes, la PGR estima que la Ley SENASA derogó tácitamente a la Ley General de Salud, en lo que respecta al control sobre los establecimientos que deben demandar el

---

<sup>3</sup> Expediente Legislativo n° 15148, Proyecto de Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (inicialmente denominado Ley del Servicio Veterinario Oficial)

<sup>4</sup> Informe técnico jurídico sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley del Servicio veterinario oficial, Expediente n° 15148, Oficio n ST I--2004J, Agosto 2004, p.39

Certificado veterinario de operación. Así, a partir de la vigencia de Ley SENASA, los establecimientos que se dedican a las actividades enumeradas en su artículo 56, no deben solicitarle al Ministerio de Salud el permiso sanitario de funcionamiento, más bien, les corresponde solicitar el certificado veterinario al SENASA. De tal forma, la PGR concluye que le “[c]orresponde al SENASA el otorgar los certificados veterinarios de funcionamiento, derogando la competencia del Ministerio de Salud en esta materia.”

La divergencia de los criterios jurídicos esbozados, nos invita a reflexionar sobre los fundamentos que han conducido a éstos dos órganos, cuya vocación es el análisis jurídico, a conclusiones claramente antagónicas. Para ello, procederemos a comparar los dos instrumentos en cuestión, el certificado veterinario de operación y el permiso sanitario de funcionamiento (I). Siendo la protección de la salud y del ambiente objetivos de ambas leyes, una vez realizada la comparación, estudiaremos el dictamen de la PGR y sus efectos en el sistema sanitario costarricense (II).

## **I. La comparación entre las dos autorizaciones administrativas**

Frente a estas dos conclusiones irreconciliables, la duda expresada en el título de este artículo persiste. ¿Se trata de la misma autorización administrativa, o son, en cambio, dos permisos diferentes? ¿Se está en presencia de una derogación tácita, como concluye la PGR, o más bien, son permisos complementarios, como plantea el Departamento de Servicios Técnicos legislativos?

Más allá de lo que resulta evidente, es decir, que el certificado tiene un ámbito de aplicación más restringido que el permiso sanitario de funcionamiento, en lo que respecta a las actividades abarcadas, y que son autorizaciones emitidas por diferentes órganos de la Administración Pública, estas dos autorizaciones presentan diferencias importantes.

Para aportar una respuesta satisfactoria al problema, la comparación tanto del fundamento legal (A), como de los elementos materiales de las autorizaciones (B), es a nuestro parecer, ineludible.

### **A. El fundamento legal**

Las autorizaciones en estudio tienen diferentes sustentos legales. El permiso sanitario de funcionamiento fue creado por la Ley General de Salud (1), mientras que el certificado veterinario de operación, ha sido instaurado por la Ley SENASA (2).

## 1. La Ley General de Salud

El permiso sanitario de funcionamiento encuentra su fundamento en la Ley General de Salud. Varios artículos de este texto normativo hacen referencia a dicha autorización. Así, el artículo 298 establece la regla general, que concierne a todos los establecimientos industriales<sup>5</sup>. El numeral 216 fija la regla especial, que rige a los “establecimientos de alimentos”<sup>6</sup>. En todos los casos, de previo a que el establecimiento comience a funcionar, una autorización debe ser emitida por el Ministerio de Salud.

Para obtener el permiso de funcionamiento mencionado en el artículo 298 (régimen general de los establecimientos industriales), el interesado debe demostrar que el sitio elegido para instalar la actividad se encuentra en una zona apta para ello, de acuerdo a la reglamentación vigente. Debe acreditar, igualmente, que se cuenta con los elementos de saneamiento básico y que dispone de los elementos o sistemas sanitarios adecuados para la eliminación de desechos, residuos, o emanaciones. Todo ello, a fin de no causar o contribuir a la contaminación del suelo, del aire, o del agua destinada al uso y al consumo humano, y para no constituirse en un problema sanitario u ocasionar molestias para la población (Art. 300).

En complemento, el artículo 302 establece expresamente, que ningún establecimiento industrial podrá funcionar si constituye un elemento de peligro, de insalubridad o de incomodidad para la vecindad. Lo anterior, puede tener su origen, tanto en las condiciones en las que el local es mantenido, como en los sistemas que se emplean para la realización de las operaciones o, para la eliminación de los ruidos, residuos, desechos o emanaciones resultantes de la faena.

En lo que respecta al permiso instaurado por el artículo 216 (régimen especial de los establecimientos de alimentos), además de demostrar la idoneidad de las condiciones de ubicación, de instalación y de operación, cuando “se trate de fábricas de productos alimenticios, de establecimientos industriales de alimentos, tales como plantas elaboradoras, mataderos, frigoríficos, o mercados públicos o privados y similares, los interesados deberán acompañar a su solicitud el plano de la planta física del local, de sus instalaciones de operación y la especificación de los equipos y procedimientos que se emplearán en la

---

<sup>5</sup> Los establecimientos dedicados a la elaboración de alimentos podrían estar, eventualmente, sometidos al régimen general que rige a los establecimientos industriales, toda vez que el artículo 301 define a estos últimos como todo lugar destinado a la transformación, manipulación o utilización de productos naturales, o de productos artificiales, mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos.

<sup>6</sup> El artículo 215 de la Ley General de Salud define los establecimientos de alimentos como todo lugar o local permanente, o de temporada, destinado a la elaboración, manipulación, tenencia, comercio y suministro de alimentos.

ejecución de las faenas correspondientes”. Además, antes de que el establecimiento de alimentos inicie funciones, según dispone el artículo 219, el interesado debe indicar quién será el responsable de la operación sanitaria del establecimiento y del control de la salud del personal. Esta persona deberá ser un profesional idóneo, y deberá estar incorporado al colegio profesional respectivo.

El artículo 221 establece una regla especialísima, que rige los establecimientos dedicados a la producción de alimentos de origen animal. De esta manera, los establecimientos dedicados al sacrificio o destace de animales, a la industrialización de alimentos cárneos de las diferentes especies, y las fábricas o plantas elaboradoras de productos de origen animal, destinados al consumo de la población, deberán contar, además, con una inspección médica veterinaria, aprobada por el Ministerio de Salud. Esta norma se ve completada por una aún más especial, que se aplica únicamente a los mataderos. El segundo párrafo del artículo 199 establece así, que la carne de todas las especies, que se destine al consumo de la población, así como los subproductos, deberán, además, provenir únicamente de animales sacrificados en establecimientos autorizados, conjuntamente, por los Ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG) y de Salud.

## **2. La Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)**

El certificado veterinario de operación encuentra su fundamento normativo en la Ley SENASA. El artículo 57 de esta ley establece que el certificado veterinario es el documento otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que el interesado pueda dedicarse a una de las actividades mencionadas en el artículo 56<sup>7</sup> de esa ley. El último párrafo del numeral 57 establece que la “autorización implicará cumplir los requisitos sanitarios establecidos por el SENASA, para llevar a cabo la actividad.”

### ***B. Los elementos materiales del acto***

La correcta comparación de las autorizaciones exige el estudio de sus elementos materiales, es decir, de sus contenidos (1) y de los objetivos que persiguen (2).

#### **1. El contenido de la autorización**

En su manifestación más general, el **permiso sanitario de funcionamiento** se otorga a los establecimientos industriales, una vez que estos han demostrado el cumplimiento de tres tipos de requisitos. Los primeros son de naturaleza urbanística, en el

---

<sup>7</sup> Ver nota N° 2

sentido que tratan sobre la ubicación del establecimiento y de sus relaciones con la vecindad (molestias, en particular, los ruidos y los olores). Los segundos son ambientales, en cuanto se busca proteger la integridad del agua, del aire y de los suelos y el tratamiento de los desechos. Los últimos son de carácter sanitario, ya que la mala gestión de las actividades industriales puede acarrear la creación de focos de contaminación y de enfermedades, que atentan contra la salud pública.

Tratándose de establecimientos de alimentos, a los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se les suman unos de carácter estructural e ingenieril (planos y especificaciones del local, de los equipos, etc.) y otros de carácter sanitario. Sin embargo, estos últimos (los sanitarios), son diferentes a los señalados en el párrafo precedente. Se trata de la descripción de los procedimientos de producción, la referencia del profesional que los dirigirá y que además, tendrá a su cargo la tutela de la salud de los trabajadores que participan en el proceso. En otros términos, se trata de la protección de la inocuidad de los alimentos y de la salud laboral.

Adicionalmente, la protección de la inocuidad de los alimentos de origen animal, se ve reforzada por el requisito de la inspección veterinaria, y en el caso de los mataderos, además, por un permiso otorgado conjuntamente por el MAG y el Ministerio de Salud.

En lo que respecta al **certificado veterinario de operación**, en cambio, la ley no establece cuáles son los requisitos que dan derecho a su obtención, sin embargo, ella fija el mecanismo para definirlos. Así, el artículo 56 *in fine*, establece que las características y especificaciones que deben reunir los establecimientos allí enumerados, serán fijadas por medio de reglamentos a la ley.

Resulta evidente que la definición de estos requisitos no puede ser arbitraria. Los reglamentos a esta ley y los actos particulares adoptados sobre su fundamento (sean de atribución o de cancelación de certificados), deberán así, adecuarse a dos tipos de límites impuestos por el principio de legalidad.

En un primer momento, y desde la perspectiva de la *legalidad interna* del acto administrativo, tanto el reglamento como el acto concreto, deberán circunscribirse dentro del objeto de la Ley SENASA. Así, siendo ésta la base legal para su adopción, los actos administrativos que se deriven, no podrán excederla.

En segundo lugar, respecto a la *legalidad externa* del acto, las potestades concedidas en el reglamento a la ley, no podrán exceder las competencias institucionales que le han sido atribuidas al SENASA. De igual manera, los actos de otorgamiento de certificados deberán ajustarse a las atribuciones que la ley le concede a éste órgano administrativo.

El objeto de la Ley SENASA hace referencia, *grosso modo*, a la protección de la salud animal, de la salud pública veterinaria (incluyéndose las enfermedades transmisibles de los animales a las personas) y a la regulación del funcionamiento del servicio veterinario (Art. 1°). El objeto de regulación de la Ley SENASA comprende, también, la vigilancia sobre la inocuidad de los alimentos de origen animal, como se desprende de la lectura del artículo 2, intitulado “objetivos de la ley”<sup>8</sup>.

En lo que respecta a las competencias institucionales, éstas se inscriben dentro de esos mismos cuatro objetos de regulación, lo que puede apreciarse del estudio del artículo 6 de la ley, donde éstas son definidas.

El Certificado tiene entonces, por contenido, la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y la inocuidad de los alimentos de origen animal.

Adicionalmente, cabe señalar que la protección del ambiente podría, eventualmente, ser considerada tanto un objetivo de la Ley SENASA, como una competencia institucional. En efecto, la problemática ambiental es abordada en esta ley, como una obligación de respeto del entorno, donde se fabrican o utilizan los bienes (véase, por ejemplo, el caso de los medicamentos veterinarios), o donde se desarrollan las actividades productivas. Este enfoque es muy similar al que presenta la Ley General de Salud, en lo que respecta al control de los establecimientos. No obstante, debe tenerse en cuenta que la Ley SENASA presenta una orientación marcadamente sanitaria y, por ello, la protección del ambiente no presenta aquí, la misma intensidad que tiene en otras, por ejemplo, en la misma Ley General de Salud<sup>9</sup>.

Asimismo, en cuanto a las competencias institucionales, la ley le otorga al SENASA, la facultad de sancionar ciertas conductas que ponen en riesgo al ambiente, como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 78 inciso e) y 80 inciso b)<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> “La presente Ley tiene como objetivos: [...] b) Procurar al consumidor la seguridad sanitario de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana. c) Regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria.” (Ley SENASA, Art. 2 incisos b) y c )

<sup>9</sup> En este sentido, el artículo 1° de la Ley SENASA no menciona a la protección del ambiente, como objeto de la ley. Sin embargo, tampoco menciona a la protección de la inocuidad de los alimentos, que sí es claramente objeto de esta ley.

<sup>10</sup> El artículo 78 inciso e) establece que infringen la Ley SENASA quien “importe, transite o desplace animales domésticos, silvestres, acuáticos u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios, los alimentos para animales, los productos biotecnológicos de origen animal o destinados al uso o consumo de los animales, así como material de otra índole **que ponga en riesgo el ambiente**, la salud pública veterinaria o la salud animal.” (Resaltado es nuestro). Por su parte, el artículo 80, sobre las sanciones administrativas, define en su inciso b) que la conducta descrita en el inciso e) del artículo 78 (arriba transcrito), será sancionada con una multa que oscila entre siete a cincuenta salarios base de un profesional licenciado universitario, toda vez que la infracción ocasione un riesgo o produzca un

## 2. Los objetivos de la autorización

Una vez analizados los contenidos de las autorizaciones, nos es posible afirmar que el permiso sanitario de funcionamiento es una autorización administrativa compleja<sup>11</sup>, por cuanto persigue una pluralidad de objetivos, que presentan naturalezas diferentes (urbanística, ambiental y sanitaria), pero que son, todos ellos, diversos aspectos que inciden en la protección de la salud pública.

En el campo del control de los llamados establecimientos de alimentos, y particularmente, de los que elaboran alimentos de origen animal, la complejidad se acentúa y otros objetivos, igualmente relacionados con la protección de la salud pública, se suman a los precedentes.

Por otra parte, el certificado veterinario resulta ser una autorización administrativa mucho más limitada, éste persigue objetivos que se inscriben dentro de los alcances de la ley que lo origina, es decir: la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y la inocuidad de alimentos. La protección del ambiente podría, eventualmente, como ya se ha señalado, formar parte de esta lista.

En este sentido, el objetivo básico del certificado es retomado por el Legislador, en el trámite del proyecto de “Ley de control de la movilización de ganado bovino así como prevención y sanción de su robo o hurto”<sup>12</sup>. Este proyecto, que cuenta con un dictamen afirmativo de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios<sup>13</sup>, conlleva una modificación a la Ley SENASA, donde se busca incluir un nuevo tipo de “establecimiento” en la lista contenida en su artículo 56. Se propone exigirle el certificado veterinario de operación a “los vehículos de los establecimientos que movilicen animales, transporten productos y subproductos de origen animal. Igualmente a los vehículos de los transportistas independientes de animales, productos y subproductos de origen animal.” (Proyecto de ley, Art. 15)

---

daños al ambiente, a la salud de los animales o a la salud de las personas. El párrafo final del artículo 80 establece que para la aplicación de estas sanciones, el SENASA deberá conceder previamente una audiencia al interesado, en los términos señalados en el reglamento a la ley.

<sup>11</sup> Esta variedad de objetivos perseguidos por el permiso de funcionamiento, se ve traducida en términos de requisitos administrativos (documentos) que deben ser presentados a la hora de solicitar el permiso. Estos requisitos son enlistados en los reglamentos que periódicamente emite el Poder Ejecutivo, a fin de detallar el trámite de atribución de los permisos sanitarios de funcionamiento. El más reciente de éstos es el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 34728-S de 28 de mayo de 2008, publicado en el Alcance N° 33 a La Gaceta N°174 de 9 de setiembre de 2008.

<sup>12</sup> Proyecto de Ley de control de la movilización de ganado bovino así como prevención y sanción de su robo o hurto, Expediente Legislativo N° 16.732.

<sup>13</sup> Dictamen afirmativo de mayoría, aprobado el 18 de noviembre de 2008.

Resulta evidente que los requisitos aplicables a los inmuebles y exigidos por el permiso sanitario de funcionamiento, no se adaptan a los vehículos. No obstante, los requisitos que son propios del certificado veterinario de operación, cuyos objetivos son, principalmente, la protección de la salud animal y de la inocuidad de los alimentos, sí le son perfectamente exigibles a “establecimientos” muebles. Este proyecto de ley se inscribe, a nuestro entender, dentro de la visión que originalmente tenía el certificado, y que fue consagrada en la Ley SENASA.

Es posible concluir, sin que se trate de una distinción tajante, que el permiso sanitario de funcionamiento está más enfocado al control del local (infraestructura y entorno), mientras que el certificado veterinario de operación se orienta principalmente al control de la correcta ejecución de los sistemas y procesos productivos. La falta de coincidencia absoluta entre ambas autorizaciones, nos invita a analizar, con más detalle, el dictamen de la PGR.

## **II. El dictamen de la Procuraduría General de la República**

En la primera parte de este trabajo hemos podido comprobar que no existe una semejanza total entre las autorizaciones administrativas en estudio. Esta constatación nos lleva a interrogarnos sobre los fundamentos del pronunciamiento de la Procuraduría (A) y sobre sus efectos en la protección de la salud y el ambiente (B).

### ***A. El análisis del dictamen***

El artículo 129 de la Constitución Política establece que “la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior”. En este sentido, la derogación puede ser expresa o tácita. Es claro que, en este caso, no se está ante una derogación expresa, pues la Ley SENASA no contiene ninguna disposición derogando norma alguna de la Ley General de Salud.

Ante un posible conflicto entre las leyes, se estaría entonces, en presencia de una eventual derogación tácita. No obstante, para ello se requiere la concurrencia de dos elementos. El primero de ellos es el elemento sustancial, que consiste en demostrar el conflicto de las leyes. Esta demostración consiste, en términos muy generales, en un proceso lógico en tres tiempos. En un primer momento, se deben comparar las leyes, de seguido, corresponde realizar una interpretación sobre las dimensiones del conflicto normativo (incompatibilidad de la vigencia de ambas leyes), para, al final, afirmar o negar la derogación implícita de la ley. El segundo elemento es de naturaleza formal, y consiste en poseer la facultad para declarar la derogatoria de la ley.

Tomando en cuenta lo anterior, procederemos al análisis del dictamen de la PGR. Comenzaremos por hacer algunos señalamientos sobre el razonamiento de fondo (1) y, de seguido, veremos la potestad institucional para declarar una derogatoria tácita de la ley (2).

### **1. El razonamiento sobre el fondo**

A partir del breve análisis realizado en la primera parte de este estudio, es posible entender que los contenidos de ambas autorizaciones no son idénticos. Existe una superposición, únicamente, en cuanto a la protección de la inocuidad de los alimentos y, eventualmente, en lo que respecta a ciertos elementos de la protección del ambiente. No obstante, en relación a todos los demás contenidos, no nos es posible llegar a la misma conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta jurídicamente viable, a nuestro entender, la conclusión categórica a la que llega la PGR. En su dictamen, esta institución no entró a valorar, ni el contenido de estas dos autorizaciones administrativas, ni el objetivo (motivación y fines) perseguido por su instauración, lo que hubiese revelado, sin duda, las diferencias que les son propias.

Sobre la base de un análisis superficial de las leyes, esta institución concluye que la Ley SENASA derogó tácitamente a la Ley General de Salud, en lo que respecta al control de los establecimientos enumerados en el artículo 56 de la primera. Esto, sobre la simple consideración de que ambas leyes regulan la salud pública, a pesar de la amplitud, e incluso vaguedad, de dicho término.

Aunado a este reproche, consideramos que el dictamen ignora otro elemento que nos parece central, para poder arribar a tal conclusión. Se trata de la búsqueda de la voluntad del Legislador en cuanto a la derogación de la Ley General de Salud, en los términos en que concluye el dictamen. Así, ante la ausencia de una derogación expresa de la norma objeto de análisis, se impone un estudio minucioso del expediente legislativo, donde constan por definición los orígenes de la ley. Ello, con el propósito de determinar, en la medida de lo posible, cuál fue la voluntad del Legislador: si se orientaba hacia una derogación implícita de ciertas disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico o, al contrario, su voluntad era mantenerlas en vigencia.

Del examen de dicho expediente, se deriva que el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, abordó el tema en su informe jurídico, lo que ha podido ser observado en la transcripción reproducida al inicio de este estudio. Esta referencia es un indicio incuestionable, que nos lleva a afirmar, primero, que este asunto fue discutido durante el trámite legislativo y, segundo, que el Legislador fue informado, en su momento,

de la semejanza aparente que presentan ambas autorizaciones administrativas, así como de la diferencia en cuanto a sus contenidos. Visto lo anterior, el Legislador no derogó expresamente ninguna disposición de la Ley General de Salud, decidiendo así, conservar ambas leyes en vigencia, para reforzar el marco jurídico de protección de la salud.

Nuestra afirmación se refuerza, con la observación de que la Ley SENASA sí modificó, expresamente, a la Ley General de Salud en otro aspecto, lo que demuestra que el Legislador tenía pleno conocimiento de los estrechos vínculos entre ambos textos legales. Su anhelo era, entonces, constituir un sistema sanitario donde las instituciones participantes cuentan con competencias concurrentes y complementarias. Véase, en este sentido, el artículo 388 bis de la Ley General de Salud, que fue adicionado, precisamente, mediante la aprobación de la Ley SENASA<sup>14</sup>. Este numeral establece que “los funcionarios del Ministerio de Salud y las demás autoridades sanitarias deberán ejecutar las actividades de control y protección sanitaria de manera coordinada, bajo pena de despido sin responsabilidad patronal.” Una norma idéntica, pero dirigida esta vez, a los funcionarios del SENASA, aparece al final del artículo 13 de su ley de creación.

Resulta evidente que, la voluntad del Legislador no era la derogación de la Ley General de Salud, en los términos señalados en el dictamen de la PGR, sino, más bien, el fortalecimiento del sistema de control sanitario y ambiental, mediante la coordinación institucional y la creación de un nuevo instrumento de control: el Certificado veterinario de operación.

## **2. La potestad para dictaminar sobre la derogatoria tácita de la ley**

Se ha analizado ya el elemento sustancial, por lo que nos concentraremos ahora en el elemento formal. En este sentido, la Ley Orgánica de la PGR<sup>15</sup>, en su artículo 3 inciso b), le impone a la institución el deber de rendir los informes, dictámenes y pronunciamientos y de dar el asesoramiento que, acerca de cuestiones jurídicas, le soliciten el Estado, los entes descentralizados, los demás organismos públicos y las empresas estatales. La Procuraduría es, por definición, un intérprete de las leyes.

Asimismo, el artículo 2 establece que sus dictámenes y pronunciamientos son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública. Estos vinculan principalmente a la Administración *consultante*, pero también son obligatorios para la totalidad de la Administración Pública y, en consecuencia, sus efectos se extienden hasta los administrados, en sus relaciones con la Administración. En la práctica, esto implica que la

---

<sup>14</sup> Ley SENASA, Art. 102 inciso f).

<sup>15</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de septiembre de 1982.

PGR no solo es un órgano consultivo, en los términos del artículo 1° de su ley orgánica<sup>16</sup>, sino que también, es una especie de juez administrativo, a pesar de no tener naturaleza jurisdiccional.

En efecto, en la práctica sus interpretaciones gozan de un carácter *erga omnes*, es decir, que vinculan a la totalidad de los administrados<sup>17</sup>. Esta situación es muy clara en el caso de estudio, donde el SENASA (MAG) se ve afectado por una consulta hecha por el titular de la cartera de Salud. Así, súbitamente y de forma sorpresiva, la competencia sobre la autorización previa al funcionamiento de una serie de actividades y establecimientos, fue trasladada de un ministerio a otro y, los administrados, han ido percatándose de la situación a medida que solicitan los permisos sanitarios propios a su actividad económica. Este cambio implicó, igualmente, una variación en el derecho sustancial (requisitos exigidos para la atribución de los permisos).

A pesar de esto, hay que señalar que no existe disposición expresa en la Ley Orgánica, que le confiera a la PGR facultades para determinar la derogatoria implícita de las leyes. Es a partir de su rol de intérprete de la ley y del carácter vinculante de sus dictámenes, que se podría derivar esta competencia.

Es evidente, sin embargo, que un dictamen como el de la PGR, no es el instrumento jurídico idóneo para la derogación de las leyes. La situación generada resulta imprevista y atenta claramente contra *la seguridad jurídica*. Ella no es el objeto de un debate público, ni satisface las exigencias mínimas de publicidad y transparencia. La conformidad con el sistema democrático y el orden constitucional, de los alcances que la PGR ha dado a sus facultades de interpretación de las leyes, es, al menos, discutible.

De aceptarse que esta potestad existe, debe ser ejercida con gran cautela y, sobre todo, la declaratoria debe basarse en un estudio extremadamente riguroso de la situación. Al respecto, podría pensarse en que toda declaratoria de una derogación tácita de la ley, sea sometida a un procedimiento calificado, donde sea consultada la Asamblea de Procuradores, instaurada en atención al artículo 17 de la Ley Orgánica de la PGR.

El carácter vinculante para la Administración Pública del dictamen en comentario, hace que de un día para otro, e incluso de forma retroactiva, una modificación importante en el sistema sanitario costarricense tenga lugar. Así, esta declaratoria de derogación tácita, conlleva varios efectos jurídicos trascendentales.

---

<sup>16</sup> El artículo primero establece que la "Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública...".

<sup>17</sup> Debe señalarse que la Administración Pública puede separarse del criterio vinculante de la PGR, siguiendo el procedimiento inscrito en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

## ***B. Los efectos del dictamen***

Desde la perspectiva institucional, el dictamen de la PGR presenta diversas complicaciones. Para comenzar, éste trasladó pura y simplemente la competencia institucional sobre el otorgamiento y control de los permisos de funcionamiento. Es de esperar que el SENASA no contara, en ese momento, ni con la previsión presupuestaria consecuente a esta nueva competencia institucional, ni con el recurso humano necesario.

Sumado a lo anterior, *la experiencia* que sobre la materia ha adquirido el Ministerio de Salud a lo largo de más de treinta años, simplemente fue desechada. El SENASA, en cambio, debe partir desde cero.

Por otra parte, la conclusión a la que llega la PGR implica otros efectos sobre el derecho de fondo, es decir, sobre la protección de la salud y del medio ambiente (2), y sobre la naturaleza del instrumento de control: el certificado veterinario de operación (1).

### **1. La desnaturalización del Certificado Veterinario de Operación**

Cuando se hace referencia a los establecimientos sometidos al certificado veterinario de operación, se debe tener en mente que se trata de actividades que generan gran cantidad de desechos orgánicos y de contaminantes, así como numerosas molestias para la vecindad. Desde las perspectivas sanitaria y ambiental, dichos establecimientos requieren una atención prioritaria y un control riguroso.

El certificado veterinario fue pensado dentro de esta lógica, como un elemento de control suplementario al permiso de funcionamiento, que vendría a reforzar la protección sanitaria. No se preveía que éste fuera suplantado por aquel. Esta situación, engendrada en el dictamen en comentario, conlleva la desnaturalización del certificado, la que se manifiesta en dos sentidos. Por una parte, el certificado en vez de reforzar la protección de la salud y el ambiente, se transforma en una medida de desregulación (a). Por otra parte, la confusión generada sobre la naturaleza del certificado, incita a su utilización irreflexiva, incluso para regular situaciones completamente ajenas al ámbito sanitario (b).

#### **a) El Certificado, una medida de desprotección de la salud**

Esta concepción del certificado veterinario resulta evidente cuando se observa el artículo 57 de la Ley SENASA, donde se establece que el certificado veterinario se otorga por una única vez y que su renovación no es necesaria mientras se cumplan

constantemente los requisitos sanitarios que lo originan<sup>18</sup>. El retiro del certificado, procede entonces, cuando el SENASA constata, mediante una inspección, que los requisitos sanitarios son violentados.

El permiso de funcionamiento, en cambio, debe ser solicitado cada año, cada dos años o cada cinco años, dependiendo de la actividad realizada<sup>19</sup>. Resulta evidente que el régimen del certificado veterinario es mucho menos riguroso que el del permiso sanitario de funcionamiento. Incluso, podríamos afirmar que si el SENASA no pone en práctica un sistema eficiente de inspecciones periódicas (según lo ordena el artículo 59 de su ley de creación), el único interés de la instauración del certificado veterinario será, en la práctica, la creación de un registro de establecimientos (Art. 60).

Esta observación se ve acentuada, al observar la disposición del artículo 33 *in fine*, del reglamento sobre el otorgamiento de los certificados, donde se establece que éstos serán acordados sin una inspección previa del establecimiento<sup>20</sup>. En la práctica, el administrado debe presentar únicamente una “declaración jurada”, donde afirma bajo fe de juramento, que su establecimiento cumple con los requisitos y las condiciones necesarias para su operación<sup>21</sup>.

Cabe señalar que este decreto es posterior al dictamen de la PGR, lo que nos parece paradójico, ya que posibilita, en el peor de los escenarios, el funcionamiento “normal” e indefinido de un establecimiento que podría no respetar las condiciones mínimas de operación. Piénsese, por ejemplo, en las implicaciones para la salud pública y la salud de

---

<sup>18</sup> Sobre el plazo de validez del certificado, es preciso señalar que el Reglamento que rige el otorgamiento del certificado establece, en su artículo 8, una disposición cuya conformidad a la ley es cuestionable. Allí se hace una distinción entre el certificado y su anotación en el registro en el que se enlistan los certificados otorgados, estableciéndose que si bien el certificado no vence, el registro tiene una duración anual. La inscripción en este registro es, entonces, el objeto de una renovación anual, mediante el pago de un canon. A falta de pago del canon, “sin especial declaración por parte de la Administración se tendrá el CVO [Certificado] por vencido.” (Reglamento general para el otorgamiento del certificado veterinario de operación, Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG de 20 de octubre de 2008, publicado en La Gaceta N° 230 de 27 de noviembre de 2008, Art. 8. párrafo 3°). Tres observaciones se imponen, ante esta disposición. En primer término, llama la atención el marcado interés de la Administración, en cobrar un canon anual, ello, a pesar de que dicha disposición no tiene asidero legal. En segundo lugar, la cancelación del certificado, sin declaración alguna, genera una enorme inseguridad jurídica, toda vez que el empresario (dueño del establecimiento en cuestión), sus clientes y los consumidores, verán que él cuenta con el distintivo material que prueba que su negocio está en regla (certificado de papel, por ejemplo). En tercer lugar, el desdoblamiento entre el certificado y su registro en una base de datos, nos parece inexplicable desde la perspectiva jurídica: El certificado es la autorización administrativa.

<sup>19</sup> Reglamento general para el otorgamiento del certificado veterinario de operación, Op. Cit., Art. 16 en relación con su transitorio I.

<sup>20</sup> Reglamento general para el otorgamiento del certificado veterinario de operación, Op. Cit.

<sup>21</sup> Reglamento general para el otorgamiento del certificado veterinario de operación, Op. Cit., Art. 7, en relación al artículo 3 inciso 9.

los consumidores, de la comercialización de alimentos de origen animal que no reúnen las condiciones de inocuidad mínimas. A falta de un programa de inspecciones satisfactorio, esta situación puede llegar a representar una delegación ilegítima de los controles sanitarios, en el fabricante y en los profesionales encargados de los procesos productivos (regentes), en contravención a la legalidad y en obvio detrimento de la fiabilidad del sistema sanitario costarricense.

En el estado actual de la legislación, lo único que es realmente constatado por el SENASA, en el momento de otorgar un certificado, es que el administrado haya pagado el canon correspondiente<sup>22</sup>. Lo anterior resulta contradictorio, en un órgano administrativo (que no tiene fines de lucro) y que la ley califica como una “autoridad en salud”<sup>23</sup>.

El dictamen de la PGR convierte, indirectamente, al certificado veterinario de operación en un instrumento de desregulación (o de “mejora regulatoria”), desnaturalizando su carácter de herramienta de control sanitario.

#### **b) El Certificado, un dispositivo aplicado fuera del ámbito sanitario**

La confusión, sobre la naturaleza del certificado veterinario, tiende a agravarse aún más, e incita la aparición de propuestas que sugieren la utilización del certificado fuera del ámbito sanitario o ambiental, en particular, como un dispositivo de seguridad pública.

En este sentido, un proyecto de ley propone la utilización del certificado veterinario de operación, como mecanismo de control de la tenencia de animales, principalmente perros, calificados como “peligrosos”<sup>24</sup>. La iniciativa sugiere dos medidas específicas ligadas a la utilización del certificado. Primero, el texto propone su exigencia a los criadores y comercializadores de perros de ciertas razas<sup>25</sup>. Ello resulta innecesario, desde una perspectiva sanitaria, pues los establecimientos dedicados a la crianza de cualquier raza canina se encuentran ya sometidos a este requisito, por cuanto son, en términos del artículo 56 inciso a), establecimientos *donde se concentran y comercializan animales*. No obstante, la referencia específica a ciertas razas caninas, calificadas como peligrosas, evidencia la aplicación de criterios distintos a los sanitarios.

---

<sup>22</sup> Reglamento general para el otorgamiento del certificado veterinario de operación, Op. Cit., Arts. 7 inciso 7.5 y 8 párrafo 3°

<sup>23</sup> Ley SENASA, Op. Cit., Art. 6 *in fine*.

<sup>24</sup> Expediente Legislativo N° 16.194, Proyecto de Ley que regula la tenencia y el bienestar de animales potencialmente peligrosos (Originalmente denominado: Ley que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos), Dictamen afirmativo unánime de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, de 2 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de 24 de julio del 2008.

<sup>25</sup> Artículos 12 y siguientes del Proyecto.

En segundo lugar, la propuesta plantea, en su artículo 5, la exigencia del certificado a los particulares, que posean estos perros como animales de compañía. Este último supuesto representa una modificación grosera a la naturaleza del certificado, ya que éste sería exigido sin que medie una actividad económica, o sin que exista, necesariamente, un riesgo epidemiológico que lo amerite.

Con la eventual aprobación de esta propuesta de ley, el certificado perdería irremediablemente su naturaleza sanitaria, para convertirse en un dispositivo de seguridad pública. Asimismo, la exigencia indiscriminada del certificado veterinario, sin ninguna consideración en cuanto a los objetivos que lo motivan, ocasionará sin duda, la “banalización” de este nuevo instrumento.

## **2. El debilitamiento en la protección de la salud y del ambiente**

En otro orden de ideas, como ha quedado demostrado en la primera parte de este artículo, el contenido y los objetivos del certificado veterinario se ciñen a la protección de la salud animal, de la salud pública veterinaria y de la inocuidad de alimentos de origen animal. La protección del ambiente podría, eventualmente, ser uno de sus objetivos.

Es dentro de este contexto que la Ley SENASA encuentra su ámbito de aplicación. Lógicamente, cualquier reglamento (decreto ejecutivo) derivado de esta ley, deberá respetar este ámbito de acción. De lo contrario, un reglamento que exceda el marco fijado por la ley, podría ser objeto de una declaratoria de nulidad por ilegalidad.

Esta última consideración es de interés, por cuanto varios objetivos que persigue el permiso sanitario de funcionamiento exceden el objeto de la Ley SENASA y, por ende, el control ejercido mediante el certificado veterinario. Entre ellos, se cuentan por ejemplo, la protección del ambiente humano (agua, aire, suelo, ruido, olores), de la salud de las personas (vecinas de la localidad) y de los trabajadores que participan en los procesos productivos. Estos objetivos, y la correlativa protección de esos mismos derechos e intereses, han quedado total o parcialmente desguarnecidos. Por una parte, ya no son tutelados por medio del permiso sanitario de funcionamiento, por la otra, exceden el ámbito de control del certificado veterinario.

A partir del dictamen de la PGR, estos derechos e intereses son objeto de una protección correctiva y sancionatoria, excluyéndose la posibilidad de los medios preventivos, siendo estos últimos los más importantes y efectivos para la protección de la salud y del ambiente.

Para hacerle frente a esta situación, un Reglamento para el otorgamiento del certificado veterinario ha sido adoptado<sup>26</sup>. En su artículo 18, se establece que el SENASA fijará, por medio de *resoluciones administrativas*, los requisitos sanitarios y ambientales que darán contenido al certificado veterinario y que deberán ser observados por los establecimientos durante su operación.

Tres reproches pueden ser hechos, a nuestro parecer, a esta disposición. Primero, según indica el artículo 121 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública<sup>27</sup>, las resoluciones administrativas son actos que deciden recursos o reclamos, su naturaleza no es, entonces, de alcance general. Desde un punto de vista formal, las resoluciones no son los instrumentos propicios para la definición de estos requisitos cuya naturaleza es, más bien, reglamentaria. Segundo, esa disposición contraría la norma del artículo 56 *in fine* de la Ley SENASA, la que establece que los requisitos sanitarios serán establecidos por decreto ejecutivo (reglamentos a la ley). En tercer lugar, dichos requisitos no pueden exceder el ámbito de regulación de la Ley SENASA, ya que de lo contrario, como ha sido mencionado ya, podrían ser anulados por violentarla.

Esta situación, motivada en el dictamen de la PGR, genera una gran incertidumbre, tanto para la Administración como para los administrados, y sobre todo, atenta contra la protección general de la salud pública y del ambiente.

En efecto, por cuanto este dictamen no es vinculante para los órganos jurisdiccionales, tanto el reglamento que rige el otorgamiento de los certificados veterinarios, como todo acto de alcance particular que en él se fundamente, podrían ser atacados en sede contencioso-administrativa por *exceso de poder*.

De esta forma, debido a una incompetencia probable, sea del Poder Ejecutivo, conformado en la especie, por el Presidente de la República y por el Ministro de Agricultura y Ganadería (omitiéndose la participación del titular de la cartera de Salud), sea del SENASA, estos actos administrativos podrían ser anulados por ser contrarios a la ley. Lo anterior, atañe, al menos, a los contenidos y a los objetivos (motivos y fines) que exceden, tanto el objeto de la ley, como las competencias originalmente acordadas al SENASA, en su ley de creación.

---

<sup>26</sup> Reglamento general para el otorgamiento del certificado veterinario de operación, *Op. Cit.*. Este reglamento reproduce, en gran medida, las disposiciones de los reglamentos que rigen el otorgamiento de los permisos sanitarios de funcionamiento, por parte del Ministerio de Salud.

<sup>27</sup> Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978.

De declararse, esta nulidad sería absoluta y tendría un carácter retroactivo<sup>28</sup>, lo que en el caso del acto concreto afectaría únicamente la situación del demandante. Sin embargo, en lo que respecta al reglamento, las consecuencias podrían extenderse a todos los actos en él fundados, sean éstos de otorgamiento o de retiro de certificados veterinarios. Esta última hipótesis ocasionaría, a todas luces, una gran inseguridad jurídica para todos los establecimientos enumerados en el artículo 56 de la Ley SENASA. Pero, lo que resulta más grave aún, es que éstos quedarían sin ninguna tutela estatal, desprotegiéndose así la salud pública y el ambiente.

## Conclusión

A partir de las consideraciones previas, es posible dar tres respuestas diferentes a la pregunta inicial. En primer lugar, podemos responder que el Certificado Veterinario de Operación no es idéntico al Permiso Sanitario de Funcionamiento, así, se trata de autorizaciones complementarias y no es admisible una derogación implícita. Eso es, al menos, lo que puede concluirse a la luz de los orígenes del certificado y de la letra de la Ley. En segundo término, la PGR ha considerado que sí existe una identidad entre ambas autorizaciones y que, por lo tanto, el Certificado deroga al Permiso, en su ámbito de aplicación. Finalmente, el proyecto de ley para regular la tenencia de animales peligrosos, en particular a los perros, propone convertir al Certificado en una autorización absolutamente diferente al Permiso. Todo esto demuestra la poca claridad que se tiene, tanto con respecto a la naturaleza del certificado como a sus objetivos.

Sin embargo, estas tres alternativas afectan de forma distinta el sistema costarricense de protección sanitaria y ambiental. La interpretación de la PGR conlleva la *desregulación* y la *inseguridad jurídica*, debilitando así este sistema. La concepción planteada en la propuesta de ley sobre los animales peligrosos se orienta, por su parte, hacia la protección de la *seguridad pública*, un objetivo intrascendente a los fines sanitarios y ambientales. Es así como, solamente la alternativa que afirma la complementariedad de las autorizaciones, oponiéndose a una derogatoria tácita, contribuye al fortalecimiento del sistema.

15 de mayo de 2009

---

<sup>28</sup> Código Procesal Contencioso-administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, publicada en el Alcance 38 a La Gaceta N° 120 de 22 de junio de 2006, Art. 39 inciso 2).

## **Bibliografía**

### **a) Legislación**

Código Procesal Contencioso-administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, publicada en el Alcance 38 a La Gaceta N° 120 de 22 de junio de 2006

Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, n° 8495 de 6 de abril de 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 93 de 16 de mayo de 2006

Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 02 de mayo de 1978

Ley General de Salud, N° 5395, publicada en el Alcance N° 172 a La Gaceta N° 222 de 24 de noviembre de 1973

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de septiembre de 1982

Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 34728-S de 28 de mayo de 2008, publicado en el Alcance N° 33 a La Gaceta N°174 de 9 de setiembre de 2008

Reglamento general para el otorgamiento del certificado veterinario de operación, Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG de 20 de octubre de 2008, publicado en La Gaceta N° 230 de 27 de noviembre de 2008

### **b) Proyectos de ley y expedientes legislativos**

Expediente Legislativo N° 16.732, Proyecto "*Ley de control de la movilización de ganado bovino así como prevención y sanción de su robo o hurto*"

Expediente Legislativo N° 16.194, Proyecto "*Ley que regula la tenencia y el bienestar de animales potencialmente peligrosos (Originalmente denominado: Ley que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos)*", Dictamen afirmativo unánime de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, de 2 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de 24 de julio del 2008

Expediente Legislativo N° 15.148, Proyecto "*Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (inicialmente denominado Ley del Servicio Veterinario Oficial)*"

### **c) Dictámenes e informes**

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa Informe técnico jurídico sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley del Servicio veterinario oficial, Expediente n° 15148, Oficio n ST I--2004J, Agosto 2004

Procuraduría General de la República, n° C-088-2007 del 23 de marzo de 2007